

56

Hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sirvase ordenar lo que corresponda.

  
**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CARLOS GUSTAVO VALENCIA Y OTRO.  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2014 00145 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA URBANA  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA ISBELIA VARGAS  
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00476 00

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se dispone designar como Curadora Ad Litem a la abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ SILVA, para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA ISBELIA VARGAS DE MARTÍNEZ Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento a la abogada, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el auto admisorio de fecha 25 de octubre de 2019 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

Finalmente, en atención a la renuncia de poder presentada por el apoderado de los opositores, previo a decidir sobre la misma, se requiere al profesional del derecho, con el fin que acredite la entrega de la comunicación electrónica enviada a las direcciones de correo electrónico de los poderdantes, pues únicamente se acredita el envío.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita requerimiento al secuestre y así mismo que dentro del proceso radicado bajo el número 2023-00079 del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, se decretó el embargo del remanente. Sírvase ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DELGADO  
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA.  
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00099 00

Revisado el expediente se evidencia la necesidad que esta operadora judicial realice pronunciamiento sobre varios aspectos:

**PRIMERO:** Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, se tomó atenta nota del embargo del remanente para el proceso 2020-00078 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, no es procedente tomar nota del embargo del remanente requerido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona para el proceso 2023-00079, el cual fue comunicado a través de correo electrónico mediante oficio 0912-023.

Líbrese comunicación al despacho solicitante.

**SEGUNDO:** El apoderado demandante, solicita requerimiento al secuestre por cuanto el demandado no ha permitido ingreso al inmueble objeto de embargo, con el fin de practicar el respectivo avalúo.

Ante dicha petición se dispone requerir al señor ALEXANDER TOSCANO PÁEZ, quien funge como secuestre del bien inmueble objeto de medida cautelar, para que en cumplimiento a las funciones propias del cargo,

coordine con el demandado y el demandante la práctica del avalúo al bien inmueble.

Igualmente exhórtesele con el fin que presente informe de su gestión y aporte ejemplar de la garantía de cumplimiento vigente. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Veintisiete (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ANA DE DIOS RODRÍGUEZ DE FLOREZ  
DEMANDADOS: LEONARDO RODRÍGUEZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00363 00

Visto tanto el informe secretarial que precede como el escrito del apoderado de la parte actora, con soporte en el artículo 42 del C.G.P. este Despacho, dispone:

**PRIMERO:** Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que certifique a quién se encuentra asignado el cupo numérico 1331027, y si en alguna época lo ostentó el señor LEONARDO RODRÍGUEZ, dato que deberá suministrar teniendo en cuenta el antiguo y nuevo sistema de cedulación; además, si el citado señor se encuentra fallecido, remitir con destino a este Juzgado el correspondiente Registro Civil de Defunción, para lo cual se le concede el improrrogable término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Una vez recibida la respuesta de la citada entidad se exhorta a la Secretaría para que de manera inmediata remita dicha información a la parte actora para que realice las actuaciones que considere pertinentes.

**SEGUNDO:** *Agregar* al proceso la nota devolutiva enviada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 272-14744<sup>1</sup>. Como el motivo de la misma es "NO CITA COMO DEMANDADA AL TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, COMO ES EL SEÑOR LEONARDO RODRÍGUEZ. (ART 31 LEY 1579/2012) (ART. 91 C.G.P)", quien fue vinculado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, *librese nuevamente* el oficio en que se incluya esta información, debiendo estar atenta la parte actora a que la medida se materialice.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

---

<sup>1</sup> Folios 241 y 242 del Expediente electrónico.

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUSTRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN VEINTIOCHO (2) DE MAYO DE 2023. 8 :00 AM. ART. 295 CGP



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00395 00  
DEMANDANTE: MARTHA VEGLIA MONROY VEGA Y OTRO  
DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS LIZCANO VILLAMIZAR

Se pronuncia el Despacho sobre las peticiones que se recibieron el 24 y el 28 de los corrientes en el proceso de la referencia.

1.- El 24 de los corrientes los apoderados de las partes, presentan memorial en el cual solicitan *"la suspensión de la audiencia programada para el próximo 3 de mayo de 2023 9 A.M. por el término de dos meses, a partir de la fecha, en razón a que se han iniciado conversaciones con los herederos reconocidos y el demandado con el objeto de llegar a un acuerdo extraprocesal ..."*; sin embargo, de la lectura y entendimiento de la petición se advierte que está encaminada a una suspensión del proceso y en esa medida procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

El artículo 161 del CGP establece: *"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

***2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***

*(...)"* (Subrayado fuera del texto original)

Se evidencia que la petición escrita fue presentada por las partes de común acuerdo y allí se determinó el término por el cual la solicitan, cuya finalidad es concretar un acuerdo extraprocesal; en consecuencia, toda vez que se cumplen las formalidades establecidas en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, se decretará la suspensión del proceso por el término de dos meses desde de la presentación de la solicitud, esto es, a partir 24 de abril hasta el 23 de junio de 2023. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso, o si las partes de común acuerdo lo solicitan antes de su vencimiento.

2.- En segundo lugar, el 28 de los corrientes se recibe solicitud del Dr. GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN quien conforme a memorial poder del señor OSCAR RAMON MONROY solicita ser reconocido como apoderado de su mandante, por ser hermano de la demandante MARIA ASTRID MONROY VEGA, para lo cual allegó tanto el registro civil de nacimiento de su patrocinado, como el de defunción de la demandante.

Contempla el artículo 74 del CGP: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Revisado el poder, la finalidad de su otorgamiento del poder es que lo *"...represente en el proceso de la referencia y defienda mis intereses..."*

Como puede observarse en el poder no se determinó la calidad en la que actúa el poderdante, ni tampoco la calidad en la que deba ser admitido al proceso, toda vez que si su aspiración es hacerse parte como sucesor procesal de la demandante dado su fallecimiento, por ser hermano de esta, así lo deberá plasmar en el poder; por lo tanto, el despacho se abstendrá de reconocer personería al profesional del derecho, por inobservancia del art 74 del CGP, por lo cual deberá adecuarlo con las precisiones que se echan de menos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso por el término de **dos (2) meses** contados a partir del **24 de abril de 2023 hasta el 23 de junio de 2023**; proceso que será reanudado de oficio, vencido el término de suspensión, o si las partes de común acuerdo lo solicitan antes de su vencimiento.

**SEGUNDO:** Permanezca el proceso en las Secretaría del Juzgado, por el término antes señalado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al doctor **GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN**, por inobservancia del art 74 del CGP, por lo cual deberá adecuarlo conforme quedó dicho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO MONITORIO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00116 00  
EJECUTANTE: COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS "BETHLEMITAS"  
EJECUTADO: CÁNDIDA ELENA CAMARO y MARÍA ELENA BRAND CAMARO

### I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS BETHLEMITAS DE PAMPLONA realiza solicitud de Ejecución de las obligaciones plasmadas en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por este Juzgado, dentro del proceso de la referencia, contra las señoras CÁNDIDA ELENA CAMARO y MARÍA ELENA BRAND CAMARO.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...).*"

Igualmente, el numeral 10 ibídem, "(...) *El lugar, la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)*"

A su turno el artículo 90 ibídem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. No se especifican sus pretensiones de manera clara y precisa; solicita, se ordene a las señoras CÁNDIDA ELENA CAMARO Y MARÍA ELENA BRAND CAMARO pagar unas sumas de dinero plasmadas en la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, la cual transcribe, sin hacer referencia al capital adeudado, los intereses causados liquidados detalladamente hasta el momento de la presentación de la solicitud, además de que en nada refiere al pago de las costas procesales liquidadas con posterioridad, por lo que deben adecuarse.
2. No se aporta la dirección física de las partes; no obstante tratarse de una solicitud a continuación de una demanda tramitada en este Despacho, es

indispensable manifestar lugar o dirección de notificación de éstas, pues puede existir variación en ello a lo aportado en la demanda inicial.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

### III. DECISIÓN

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el Apoderado de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de librar mandamiento de pago, promovida a través de Apoderado Judicial por el COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS BETHLEMITAS DE PAMPLONA en contra de las señoras *CÁNDIDA ELENA CAMARO Y MARÍA ELENA BRAND CAMARO*, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanarlos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante a la abogada MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUSTRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (2) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por terminación unilateral del contrato que dio origen a la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GIGA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS.  
DEMANDADO: JOSE MIGUEL PULIDO.  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00342 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso manifestando que el contrato origen de la obligación fue terminado unilateralmente por la empresa demandante.

El Código General del Proceso establece como formas anormales de terminación de los procesos, la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación, esta última figura solo dentro de los procesos ejecutivos.

Siendo el proceso ejecutivo un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que proviene del deudor, en aquellos casos en los cuales se refiere al pago de sumas de dinero, constituye su objeto lograr precisamente la

cancelación total de la obligación para proceder a la terminación del proceso por pago.

Es evidente que la solicitud presentada por la apoderada demandante no se encuadra dentro de ninguna de la causales enlistadas anteriormente y contempladas en el CGP, por lo cual se hace necesaria requerir a la parte actora por el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el fin que adecue la solicitud de terminación, con el fin de dar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 17 de marzo de 2023, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES BECERRA PARADA Y OTRO  
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00047 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUSTRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 17 de marzo de 2023, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VIRGINIA RANGEL DE MALDONADO.  
DEMANDADO: JOSE REYES RAMÍREZ ARIAS Y OTROS  
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00048 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 17 de marzo de 2023, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VIRGINIA RANGEL DE MALDONADO.  
DEMANDADO: JOSE REYES RAMÍREZ ARIAS Y OTROS  
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00052 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezca, para que el demandante las subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUSTRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 29 de marzo de 2023, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE JAVIER GAMBOA VERA  
DEMANDADO: ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00073 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 29 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 11 de abril de 2023, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: MARTHA ROSARIO CARVAJAL PARRA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00075 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 11 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 11 de abril de 2023, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA YANETH DIAZ JAIMES  
DEMANDADO: JHON VILLAMIZAR Y VICTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00077 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 11 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUSTRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 11 de abril de 2023, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA YANETH DIAZ JAIMES  
DEMANDADO: ZULMA SANTAFE Y GIOVANNY ANDREY TIBAMOZA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00078 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 11 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARMEN AMPARO ESPITIA BULTRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 11 de abril de 2023, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA YANETH DIAZ JAIMES  
DEMANDADO: ROCIO ARAQUE  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00079 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 11 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUÑTRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 11 de abril de 2023, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MARINO ANTONIO MONTAÑEZ JAIMES  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00083 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 11 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 11 de abril de 2023, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: DAMIAN LUNA CASTILLO Y OTRA  
DEMANDADO: ALBA STELLA LUNA CASTILLO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00085 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezcan, para que el demandante las subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 11 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BULTRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 13 de abril de 2023, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: AURA MARCELA GARCIA ARIAS  
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00092 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 13 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BULDRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 19 de abril de 2023, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL  
SOLICITANTES: NENCY ALMEIDA FERNANDEZ Y MARIBEL CAMARGO  
BECERRA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00102 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 19 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BOTRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 025. FIJACIÓN DOS (02) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP